



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en punto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la defensa técnica del penado **DANIEL LEONARDO MUÑOZ ALBARRACIN**, en contra de la decisión de fecha 27 de mayo del año en curso por medio de la cual se dispuso revocar en mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que fue reconocido en su favor.

**DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:**

Ha señalado la defensa del penado en su escrito, que revisada la página web de la Rama Judicial se encontró que este despacho mediante decisión de fecha 27 de mayo del año en curso revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada a su representado **MUÑOZ ALBARRACIN**, y que mediante acta No 24 del 10 de junio de la presente anualidad fue designado como su Defensor Público, reconociéndosele personería jurídica para poder actuar el 16 de julio del corriente año.

Así planteadas las cosas, considera que para el momento en que se profirió el auto que revocó la prisión domiciliaria otorgada al penado **MUÑOZ ALBARRACIN** no se encontraba proveído de defensa técnica, habida consideración de la renuncia del otrora Defensor Público doctor CESAR AUGUSTO BUITRAGO, es decir, que se le designó como defensor y se le reconoció personería jurídica cuando ya se había emitido el auto objeto de reproche, y por lo mismo, no contó con la oportunidad de esbozar las razones del incumplimiento del penado respecto del hecho de no haber sido encontrada en su domicilio para el momento en que se presentó la Asistente Social adscrita al centro de Servicios Administrativos de estos despachos.

Con fundamento en ello solicitó se reponga la decisión de fecha 27 de mayo del año en curso y se ordene correrle el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para de esta forma poder poner en conocimiento del despacho las exculpaciones de su defendido, en orden a que con base en ellas se adopte la correspondiente decisión. Preciso además, que en el evento de no reponerse la decisión, se conceda ante el Juzgado fallador el recurso de apelación que subsidiariamente ha interpuesto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En orden a emitir pronunciamiento frente a los recursos interpuestos, debe señalarse en primer lugar por el despacho que toda decisión judicial debe estar fundada en valoraciones fácticas y jurídicas, e igualmente soportada en elementos probatorios que le impriman el poder de persuasión necesario y suficiente para que las partes puedan concluir, de una parte, que no se ha faltado a los principios de legalidad e imparcialidad que le son propios, e igualmente, para que ante su inconformidad, puedan controvertir las valoraciones realizadas, y en general, la motivación de la decisión por vía de la interposición de los recursos que consideren pertinentes y que legalmente procedan en contra de ella.

Por esas razones fue que el despacho en el proveído recurrido concluyó que debía revocarse la prisión domiciliaria que había sido reconocida en el fallo de condena, y para ello se señalaron de manera clara y expresa los motivos que llevaron al despacho a disponer el trámite de revocatoria.

Luego, de la lectura del disenso de la defensa emerge claro para el despacho que el mismo no presenta inconformidad alguna con el núcleo esencial de la decisión recurrida, pues no esboza argumento o consideración alguna que apunte a señalar que la decisión del despacho debía ser otra, pues como se precisó en el acápite anterior, su disenso se centra en el hecho de considerar que para el momento en que se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria el penado no contaba con defensor, y que por lo mismo, no se le otorgó la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción de que es titular, y con ello poner de presente las exculpaciones del penado frente al eventual incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió para acceder a aquel mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Ante tal manifestación, encuentra el despacho que contrario a lo señalado por el recurrente, el penado sí contaba con defensor para el momento en que se dispuso el trámite de revocatoria, cuando quiera que este despacho dispuso dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 mediante auto del 1º de febrero de 2019.

Así mismo se tiene, que mediante acta de fecha 11 de febrero de 2020 se designó al Doctor CESAR AUGUSTO BUITRAGO PINEDA como Defensor Público del penado, a quien se le reconoció personería jurídica el 2 de julio de 2020 y se le notificó el traslado previsto en el aludido precepto legal el 15 de octubre de esa misma anualidad, a través del correo electrónico [cbuitragop@hotmail.com](mailto:cbuitragop@hotmail.com) como se puede advertir a folio 134 del cuaderno original de la actuación.

No obstante, en ese momento no se adoptó decisión de fondo alguna en tanto se estaba intentando notificar personalmente de aquel traslado al penado **MUÑOZ ALBARRACIN**.

Así las cosas, no es cierto que el penado no contará con defensa técnica que ejerciera el derecho de contradicción o de defensa, pues consultada la página de la función pública que es el portal en donde se registra el perfil profesional y laboral de los contratistas del Estado, se evidencia que el doctor CESAR AUGUSTO BUITRAGO PINEDA se desempeñó como Defensor Público desde el 1° de junio de 2019 hasta el 5 de marzo del año en curso, fecha que es conteste con el acta No 12 de fecha 11 de marzo del año que avanza de la Defensoría del Pueblo Regional Meta, por medio de la cual se hicieron unas sustituciones con ocasión de la terminación anticipada del contrato del doctor BUITRAGO PINEDA.

Por lo mismo, no cabe asomo de duda que se garantizó plenamente el derecho al debido proceso, en sus modalidades de contradicción y defensa, en el curso del trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, y por ello no existe motivo alguno por el cual deba el despacho reponer la decisión que se adoptó en el sentido de revocar la prisión domiciliaria que fue reconocida en la sentencia en favor del penado **DANIEL LEONARDO MUÑOZ ALBARRACIN**.

Consecuente con lo anterior y como ya se anticipó, no se repondrá la decisión recurrida y por lo mismo, en cumplimiento de las previsiones del artículo 192 de la ley 600 de 2000, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por parte de la defensa del penado, para ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, debiendo previamente correrse el traslado común por 3 días previsto en el artículo 194 de la ley 600 de 2000.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno, como lo prevé el artículo 190 de la ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**,

**RESUELVE:**

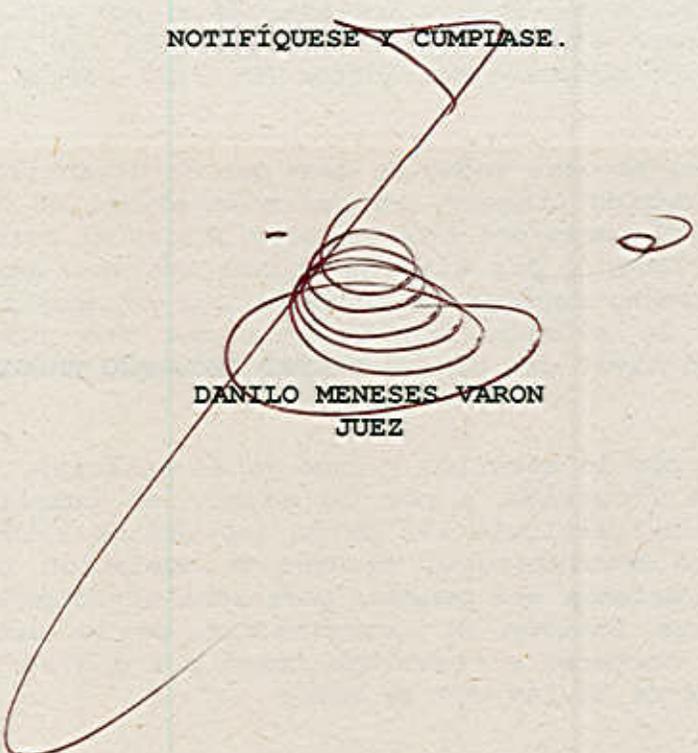
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión adoptada por el despacho en proveído del 27 de mayo del año en curso, por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria reconocida en favor de **DANIEL LEONARDO MUÑOZ ALBARRACIN**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la defensa técnica del penado **MUÑOZ ALBARRACIN**. Por parte del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos remítanse los cuadernos originales de la actuación, previo el trámite dispuesto por el inciso 3° del artículo 194 de la ley 600 de 2000.

NUR: 500016000568 2015 00062 00. E.S. 2018 - 00455. Condenado: DANIEL LEONARDO MUÑOZ ALBARRACIN. Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA. Interlocutorio: 00683.

**TERCERO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE.**



**DANILO MENESES VARON  
JUEZ**